

Artículo catorce.

Uno. La revalorización de pensiones dispuesta en el presente Decreto, no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo diez de la Orden de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, asumirá a su cargo la parte de la revalorización de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II del presente Decreto, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III del mismo correrá a cargo de la Entidad Gestora que tenga a su cargo la pensión.

Dos. El Fondo de Compensación de Resultados, a que se refiere el número anterior, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Subsecretaría de la Seguridad Social, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades Gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones revalorizadas por el presente Decreto.

Artículo quince.

La revalorización de los subsidios de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de los mismos, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Artículo dieciséis.

Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido o causado en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

8533

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE) y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para la mencionada Empresa, de 22 de enero de 1971, y

Resultando que con fecha 9 de abril de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo de sus deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15.2 de la Ley de Convenios Colectivos y 13.2 de la Orden que la desarrolla y 20 de las Normas Sindicales para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas, conteniendo la documentación de que consta el expediente y la copia del acta correspondiente al trámite de conciliación, celebrado sin avenencia, de 7 de abril de 1976;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el día 20 de abril de 1976, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión tras haber sido exhortadas por la Presidencia para llegar a un entendimiento, que no se consiguió;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Comisión Asesora Sindical, a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, el mismo ha sido emitido y obra archivado en las actuaciones de este expediente.

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE) y sus trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio que se hubiere establecido.

Vistos los textos legales y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Se establece un plus de actividad, cuya cuantía mensual será la que a continuación se detalla, según los tipos de salario:

Tipo	Pesetas
1	4.400
2	4.150
3	4.000
4	4.000
5	4.000
6	4.000
7	4.000
8	4.000
9	4.000

En las cantidades reseñadas queda absorbido el plus de coste de vida que fue otorgado por la Empresa en el mes de febrero del año actual.

2.º El complemento personal de antigüedad, cuatrienios devengados con anterioridad al 1 de enero de 1975, se aumenta al 4,5 por 100. Las diferencias que supongan este aumento se abonarán a partir de 1 de enero de 1976.

3.º Se establecen dos medias pagas extraordinarias, sobre las cuatro actualmente existentes, cuya fecha de abono será en los meses febrero y abril de cada año, y que se calcularán en la misma forma y sobre los mismos conceptos que las existentes por Reglamentación.

4.º Las dietas quedan establecidas en las siguientes cuantías, según los tipos de sueldo o jornal:

Tipo	Pesetas
1	460
2	430
3	400
4	375
5	355
6	350
7	350
8	350
9	350

5.º Los Agentes que cambien de destino dentro de una misma residencia, bien por pase a otro centro de trabajo o por variación de la ubicación del propio a que estuvieren adscritos, percibirán, por una sola vez, una indemnización alzada, siempre que el cambio esté determinado por necesidades o conveniencias del servicio y tenga carácter forzoso para el Agente y que el nuevo centro de trabajo diste, al menos, cuatro kilómetros del anterior.

La cuantía de dicha indemnización será equivalente al importe de dos mensualidades de sueldo o jornal si la distancia entre los centros es de cuatro kilómetros, y media mensualidad más por kilómetro o fracción que exceda de cinco.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará desde 1 de enero de 1971.

6.º Las prestaciones que con cargo al Régimen Especial de Seguridad Social perciban los Agentes serán complementadas por la Empresa hasta el 90 por 100 del salario base de cotización, hasta cumplir los dieciocho meses de baja.

Igualmente, la Empresa abonará el 90 por 100 del salario base de cotización durante los primeros días de enfermedad en que no perciban prestación económica con cargo al Régimen Especial de la Seguridad Social.

7.º Se establece un complemento personal de antigüedad, consistente en el importe de la diferencia entre el sueldo o jornal inicial que percibe el Agente y el tipo inmediato superior, para aquellos Agentes que alcancen veinte años de servicios efectivos en un mismo tipo de salario. Para aquellos que ostente cargos comprendidos en el tipo 1, se les incrementará por este concepto la diferencia existente entre el tipo de salario 1 y el tipo 2.

Este complemento será computable a efectos de cuatrienios, pagas extraordinarias, horas extraordinarias y dietas, y tendrá efectividad desde 1 de enero de 1976 para los Agentes que en dicha fecha hayan cumplido el período de veinte años de servicios percibiendo el mismo tipo de salario, y para los restantes a partir de la fecha en que alcancen dicho período.

El referido complemento personal de antigüedad dejará de percibirse al ascender a categoría superior y al reemplazar en la misma.

8.º Se extiende el beneficio de kilométricos gratuitos, a partir de 1 de enero de 1976, a los hijos mayores de veintiún años, solteros o viudos, que vivan en compañía del Agente, siempre que sus ingresos no rebasen el límite de 250.000 pesetas anuales, o, aun cuando exceda de dicha cantidad, no supere los ingresos que el Agente perciba anualmente por todos los conceptos.

Se considerará que viven en compañía del Agente, aun cuando temporalmente hayan de ausentarse por razón de estudios o trabajo.

9.º Los beneficios de billetes establecidos por la Reglamentación en su artículo 29º para la viuda e hijos que cobren pensión se percibirán por el simple hecho de ser pensionistas, con independencia del tiempo de servicio del causante. Igual criterio se observará en los casos de Agentes que causen baja en la Red por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o consecuencia de accidente de trabajo.

10. Las cantidades que anualmente dedica la Empresa en la actualidad para becas y ayudas escolares se incrementan en la cuantía necesaria para alcanzar la cifra de 18 millones de pesetas.

11. La presente Decisión Arbitral Obligatoria comenzará a regir el 1 de enero de 1976, salvo lo dispuesto en el apartado 5.º, que tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de 1971.

12. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8534

CIRCULAR de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden sobre aplicación de subvenciones a la reconversión de plantaciones de agrios de la campaña de plantación 1975/76.

El programa de reconversión de plantaciones de agrios que se regula en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), dispone la concesión de

subvenciones a los plantones de agrios tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares («doblado») de fincas o huertos afectados o amenazados por la «tristeza» de los agrios.

El artículo 1.º de la citada disposición señala que dichas subvenciones pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del valor de la planta, señalándose en los artículos 3.º y 4.º las especies y variedades a las que dichos beneficios pueden ser de aplicación. Asimismo, en su artículo 9.º se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de lo preceptuado.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º De acuerdo con lo establecido en el articulado de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), las subvenciones sólo serán aplicables a las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares realizadas en la campaña 1975/76 y antes del 31 de julio del año en curso, utilizando las especies y variedades que se citan en los artículos 3.º y 4.º de dicha Orden ministerial, que son:

a) Naranja dulce («Citrus sinensis»): «Navelina», «Navel Newhall», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».

b) Mandarino («Citrus reticulata»): «Clementina», «Clementina de Nules» y «Oroval».

c) Pomelo («Citrus paradisi»): «Marsh Seedless» y «Red Blush».

d) La variedad de Mandarino «Satsuma» podrá ser subvencionada siempre que el número de árboles repuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

2.º Los plantones objeto de subvención deberán proceder de los viveros de agrios especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y Resolución de la Dirección General de Agricultura de 30 de diciembre de 1968.

3.º La subvención única aplicable será de cuarenta pesetas por plantón, inferior al 50 por 100 fijado en la citada Orden ministerial, sobre el precio autorizado para su venta al público durante la campaña de plantación 1975/76, en Resolución de la Dirección General de Agricultura de 28 de noviembre de 1975.

4.º La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación siguiente:

a) Solicitud, según modelo oficial que se adjunta, del agricultor interesado, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria y acompañadas de la factura definitiva del vivero que haya suministrado las plantas y de certificación de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos de haberse efectuado la plantación.

b) Los modelos oficiales de solicitud de subvención serán proporcionados a los agricultores por el vivero autorizado de que proceda la planta, y una vez cumplimentados por el solicitante y la Hermandad Local Sindical, serán remitidos en ejemplar triplicado a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia en que radique la plantación.

c) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura abonarán directamente a los agricultores, contra recibo acreditativo de pago, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

d) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura verificarán si se ha llevado a cabo la replantación, reposición de faltas y/o doblado en los términos especificados en la solicitud, remitiendo a la Dirección General de la Producción Agraria relación de los mismos y conservando los originales a efectos de posterior utilización por los Servicios del Ministerio de Agricultura.

e) En caso de anomalías en la realización de las replantaciones, reposiciones de faltas y/o doblados, éstas habrán de ser corregidas por el solicitante en el plazo que se señale por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, y en caso de incumplimiento será de aplicación la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sres. Subdirector general de Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.